

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



SENTENCIA N°.071

Cali Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitres (2023).

Divorcio de Matrimonio Civil Rad.N°.2022-00022-00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decide este Despacho la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil interpuesta por ADRIANA LLANOS HOYOS contra JORGE JESÚS VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ.

**II. ANTECEDENTES**

ADRIANA LLANOS HOYOS, a través de apoderada judicial, interpuso demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, que fue celebrado en la Notaría Diecinueve del Circulo de Cali (Valle) el día diecinueve (19) de agosto de 2004 e inscrito en la misma Notaría bajo e indicativo serial 4096205; la demanda fue admitida mediante proveído de marzo 8 de 2022; el demandado quedó notificado, se tuvo por contestada la demanda y se aceptó el allanamiento a las pretensiones presentado por aquel, a través de auto de fecha marzo 30 de la presente anualidad.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

2. De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*.

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de la Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 8ª de la citada norma, consistente en *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”*, supuesto normativo que se halla probado en el presente asunto, como quiera que:

- i)* La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretende finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio allegado.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



- ii) El memorial allegado por la pasiva solicitando se dicte sentencia anticipada, allanándose a las pretensiones de la demanda, así como la coadyuvancia a dicho pedimento por parte del extremo demandante, efectivamente, da al traste con la aquiescencia de los cónyuges frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil, celebrado entre ADRIANA LLANOS HOYOS y JORGE JESÚS VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, identificados con cédulas de ciudadanía N°s. 66.801.912 y 16.605.531 respectivamente, el diecinueve (19) de agosto de 2004 en la Notaría Diecinueve del Circulo de Cali (Valle), siendo éste registrado en la misma Notaría bajo el indicativo serial N°. 4096205.

SEGUNDO. Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

TERCERO. ORDENAR la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005, se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro y sin perjuicio de la que con fines de información complementaria, debe realizarse en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges (Decreto 2158 de 1970).

QUINTO. Por la Secretaría de este Despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su trámite, cada uno de los interesados.

SEXTO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 052 Hoy 28 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria